

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 43.657/08 Act.	1
		RESOLUCION N° 15	
		Buenos Aires, 18 ENE 2010	

Visto la presentación de la apoderada del señor Humberto Francisco Veiguela (fs. 1) en la cual se agravia de la Resolución N° 266 del 28.02.2008 (fs. 18/30), dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias en el Sumario N° 744 -Expediente N° 101.834/85-, en razón de haber dispuesto que se pusiera en conocimiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente, la sanción de multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil) que dicha Resolución también le aplicara al recurrente en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526, por su actuación como auditor externo en el ex Banco de la Provincia del Chubut (ahora Banco del Chubut S.A.), y

**CONSIDERANDO:**

I. Que el aludido pedido se fundamenta en que la decisión carece de causa y motivación (artículo 7, incisos b y e de la Ley N° 19.549) tornándola infundada y, por lo tanto, arbitraria, destacándose que al no tener vinculación con sustentos fácticos y jurídicos no aparece justificada dicha decisión o no se hace referencia a la misma en ninguno de los considerandos de la Resolución N° 226 ni en su informe antecedente (N° 381/759/07, fs. 5/17).

Además, se expresa que la puesta en conocimiento del mencionado organismo de las sanciones aplicadas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 se encontraba prevista en la versión original de las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", Anexo I, Disposiciones generales sobre Auditorías Externas, pero dicho texto fue derogado y la normativa actual no la contempla, concluyendo que consecuentemente tampoco existe un sustento normativo que pudiere respaldar en forma autónoma la decisión impugnada.

Por último, se menciona que el respectivo sumario trata hechos que ocurrieron entre junio/84 y marzo/85 y que versan sobre observaciones de tan sólo 6 pruebas sustantivas, añadiendo que la decisión cuya ilegitimidad se denuncia podría tener consecuencias dañosas para el recurrente, situación que habilitaría eventuales acciones reparatorias con esta Institución y los funcionarios intervenientes.

II. Que en cuanto a los planteos efectuados en el primer párrafo del punto precedente, cabe recordar que una doctrina de la Corte Suprema ha sostenido la presunción de legitimidad de los actos administrativos al resolver que: "no puede siquiera constituirse frente a supuestos de actos que adolecen de una invalidez evidente y manifiesta". "El acto administrativo regular, en cambio, aún cuando traiga aparejados vicios de ilegitimidad, ostenta cierto grado de legalidad que lo hace estable y produce la presunción de su legitimidad. En consecuencia no le es dable a la Administración Pública revocarlo por sí y ante sí en razón de su ilegitimidad, sino que debe demandarla judicialmente o revocar el acto por razones de mérito, oportunidad o conveniencia" ("Pustelnik, Carlos A.", 7/10/1975, Fallos 293:133 Ver Texto (JA 1976-II-147), LL 1976-A-39).

Además conviene resaltar que el Dictamen S.E.Fy C. N° 375/07, obrante a fs. 31/4, ha sostenido en el punto II que "... no existen objeciones que formular, toda vez que el citado Proyecto da

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 43.657/08 Act.	51
----------	--	---	----

cumplimiento a las previsiones del Art. 7º de la L.N.P.A., es decir, cumple con todos los requisitos esenciales exigidos...”.

III. Que respecto de la queja formulada en torno a la comunicación al Consejo Profesional de la sanción de la multa de \$ 14.000 que la Resolución recurrida le impuso, corresponde señalar que los principios generales del derecho constituyen preceptos operativos capaces de regular directamente una actividad determinada, siendo elementos, incluso, en este último aspecto, que integran la juridicidad del acto administrativo.

Cabe poner de resalto que el principio de publicidad de las sentencias, como expresión de la regla republicana de los actos de gobierno, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Nacional y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional en virtud del artículo 75 inciso 25 de la Constitución Nacional, establece "que toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en que el interés de los menores de edad exija lo contrario o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".

Dichas circunstancias no se configuran en el presente caso, cabiendo además reparar que no se ha inhabilitado al señor Veiguela para ejercer su profesión, sino que simplemente se ha procedido a divulgar actos de gobierno emanados de este Ente Rector, en este caso particular, la resolución recaída en un sumario resuelto dentro de los límites de su competencia, el que puede resultar de interés para el organismo encargado del gobierno de la profesión de contador público nacional como también del control de su ejercicio, es decir, del contralor ético, de acuerdo al régimen disciplinario imperante.

El decreto 2293/1992 en su artículo 2 establece que: "Todos los profesionales están sujetos al cumplimiento de las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión en las diferentes jurisdicciones en donde actúaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1. En caso de ser sancionados en una jurisdicción diferente de aquélla donde se hallaren inscriptos los matriculados, la sanción deberá ser comunicada a la autoridad que corresponda de su jurisdicción de origen".

Por otra parte, el recurrente no informa ni prueba que la comunicación dispuesta le produzca una aflicción, preocupación o alteración en su tranquilidad espiritual o material que supere el marco del riesgo normal de la vida cotidiana.

En cuanto a las consecuencias dañinas que la comunicación aludida podría irrogar a su prestigio profesional, es el Tribunal de Alzada quien debe examinar, en definitiva, si lo actuado excede las facultades precedentemente referidas.

El planteo sobre el paso del tiempo entre los hechos y la sanción carece de eficacia exculpatoria dado que más allá del lapso transcurrido la acción no se encuentra prescripta. Por otra parte, no se puede obviar el hecho de que existen recursos legales para instar el procedimiento administrativo que pueden y deben ser utilizados por los administrados para obtener un pronunciamiento que defina la situación, no obstante lo cual el recurrente no instó de modo alguno el procedimiento, ni se agravió por la situación que ahora alega, no resultando por lo tanto convincente la pretensión impetrada.

Que el presente acto agota la vía administrativa de reclamo.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°43.657/08  
Act.

52

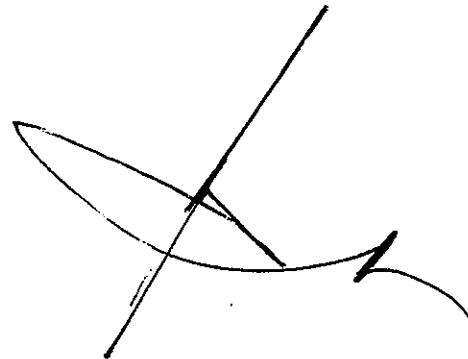
361 -

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1-Rechazar los planteos articulados por el señor Humberto Francisco Veiguela, L.E. N° 7.814.071, contra la Resolución N° 266 del 28.02.2008 y dar por agotada la vía administrativa de reclamo.

2- Notifíquese.



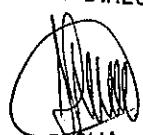
CARLOS D. SANCHEZ  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to-ff

~~REQUERIMIENTO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

18 ENE 2010



VIVIANA FUGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO